

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santander de Quilichao, Cauca, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Se extrae del archivo provisional y seguimiento, el proceso de jurisdicción voluntaria de **INTERDICCIÓN JUDICIAL** instaurado por **ALEXANDRA Y DIANA MARCELA VIAFARA CAMPO**, para proceder a la revisión de la sentencia de los declarados interdictos **WILDER Y LEIDY LORENA VIAFARA CAMPO**, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019¹, debiendo darse estricta aplicación al Capítulo V, art. 56 de la citada reglamentación.

En virtud de lo anterior se hacen las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1), vigencia a partir de su promulgación², salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que se procediera con el régimen de transición del art. 52³ ib, estableciendo un término de veinticuatro meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56 ib. *“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*

El Parágrafo 2o. de este mismo artículo establece *“Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”*

CASO CONCRETO DE REVISIÓN

¹ Diario Oficial No. 51.057 de 26 de agosto 2019

² Art. 63 **VIGENCIA**. La presente ley rige a partir de su promulgación.

³ Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 311
PROCESO DE INTERDICCIÓN JUDICIAL
DECLARADOS INTERDICTOS: WILDER Y LEIDY LORENA VIAFARA
GUARDADOR: ALEXANDRA Y DIANA MARCELA VIAFARA
SENTENCIA: 09/01/2019
RAD. 19-698-31-84-002-2018-00178-00

Tenemos que mediante sentencia judicial nro. 002 del 09/01/2019, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a **WILDER VIAFARA CAMPO**, identificado con c.c.1062291155 y **LEIDY LORENA VIAFARA CAMPO**, identificada con c.c. 1062285797, actualmente con 37 y 39 años de edad, según los registros civiles de nacimiento que obran en el expediente.

Ejerce la representación legal de los prenombrados en calidad de guardadoras legítimas, sus hermanas **ALEXANDRA VIAFARA CAMPO** identificada con c.c No. 34.610.231 y **DIANA MARCELA VIAFARA CAMPO** identificada con c.c. No. 1062291154, principal y suplente, respectivamente., quien además tiene la administración de los bienes de los pupilos sin que se hubiesen presentado inventarios de bienes.

Como se observa en el expediente, las designadas guardadoras, no tomaron posesión del cargo, tampoco han presentado informe alguno sobre el estado de sus pupilos ni ha rendido cuentas, en el último año.

En aplicación a lo dispuesto en el art. 56 de la citada norma y en aras de establecer las medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de **WILDER Y LEIDY LORENA VIAFARA CAMPO**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

Se oficiará al Consejero Presidencial para la Participación de Personas con Discapacidad, para que ordene a quien corresponda informe que entes públicos y privados en el departamento del Cauca o Valle del Cauca, llevan a cabo las valoraciones de apoyos, remitiéndonos el listado y ubicación, en ese mismo sentido a la Alcadesa Municipal de esta ciudad, para que se sirva informar a la mayor brevedad posible que entes públicos o privados se han establecido en esta municipalidad para llevar a cabo las VALORACIONES DE APOYO a personas mayores de edad a fin de garantizar el ejercicio de su autonomía y voluntad en actos con efectos jurídicos, en cumplimiento a las disposiciones de la ley 1996 del 2019, requiriendo el listado y direcciones de ubicación. Así mismo se oficiará al Instituto Colombiano de Bienestar familiar a fin de que por la corresponsabilidad funcional brinde apoyo en las valoraciones de apoyo y atención a personas que fueron declaradas interdictos para el cumplimiento de los fines de la ley de adjudicación de apoyos, siguiendo los debidos protocolos y contenidos que permitan establecer la situación actual de la persona interdicto y los apoyos que necesita.

En punto de conclusión de lo anterior se **DISPONE**:

1.-REQUERIR a las guardadoras legítimas **ALEXANDRA** y **DIANA MARCELA VIAFARA CAMPO**, para que presenten en el término de diez (10) días un informe sobre el estado actual del pupilo enlistando con preferencia a la voluntad de **WILDER Y LEIDY LORENA VIAFARA CAMPO**, las personas que serán

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 311
PROCESO DE INTERDICCIÓN JUDICIAL
DECLARADOS INTERDICTOS: WILDER Y LEIDY LORENA VIAFARA
GUARDADOR: ALEXANDRA Y DIANA MARCELA VIAFARA
SENTENCIA: 09/01/2019
RAD. 19-698-31-84-002-2018-00178-00

designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos que requiere, mismas que deben gozar de su mayor confianza, reportando sus direcciones, canales digitales, números telefónicos para ser citados a la audiencia en la que serán escuchados y se determinaran lo apoyos. El informe debe enviarse a través del correo electrónico: j02prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co o entregar de manera presencial en la oficina del Juzgado, atención que debe hacerse cumpliendo los protocolos de bioseguridad. -

2.- Se DECRETA como pruebas:

2.1. La guardadora y su representado deberán allegar el informe de valoración de apoyos, que la persona titular del acto jurídico desee utilizar podrá establecerse mediante la declaración de voluntad sus necesidades de apoyo o a través de la realización de una valoración (art. 10) que debe consignar como mínimo:

a) *La verificación que permita concluir, cuando sea del caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

b) *Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

c) *Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

d) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible. –*

Esta valoración de apoyo debe allegarse en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación, mismo que puede ser realizado ante los entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, a solicitándolo ante la Defensoría del

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 311
PROCESO DE INTERDICCIÓN JUDICIAL
DECLARADOS INTERDICTOS: WILDER Y LEIDY LORENA VIAFARA
GUARDADOR: ALEXANDRA Y DIANA MARCELA VIAFARA
SENTENCIA: 09/01/2019
RAD. 19-698-31-84-002-2018-00178-00

Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías (art. 11 ib) o en su defecto se acudirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que se realice dicha valoración con el equipo multidisciplinar de esa dependencia donde se oficiará para su atención.

3.- **OFICIAR** al consejero Presidencial para la Participación de Personas con Discapacidad, para que ordene a quien corresponda informe que entes públicos y privados en el departamento del Cauca o Valle del Cauca, llevan a cabo las valoraciones de apoyos para personas mayores de edad que requieren para garantizar el ejercicio de su voluntad.

4. **OFICIAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, enviando el listado de las personas declaradas en interdicción para que se lleve a cabo la valoración que se requiere para determinar los apoyos necesarios a fin de que ejerciten su voluntad, para lo cual deberá atender lo dispuesto en el art. 10,12 y 56 de la Ley 1996 del 2019, siguiendo los protocolos establecidos por el Sistema Nacional de Discapacidad.

5.- **OFICIAR** a la alcaldesa Municipal de esta ciudad, para que se sirva informar a la mayor brevedad posible que entes públicos o privados se han establecido en esta municipalidad para llevar a cabo las VALORACIONES DE APOYO a personas mayores de edad a fin de garantizar el ejercicio de su autonomía y voluntad en actos con efectos jurídicos, en cumplimiento a las disposiciones de la ley 1996 del 2019.-

6.- Las guardadoras rendirán las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo y si en la eventualidad de que el pupilo hubiere fallecido aportará el respectivo registro de defunción, informando al despacho en forma inmediata.

7.- Allegado el informe, la valoración de apoyo requerida, vuelva a despacho para fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 56 de la ley 1996/2019.-

8. Notificar al Ministerio público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



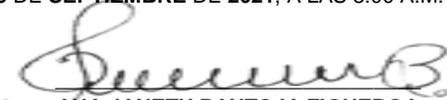
MARLEM ELIANA DORADO PAZ

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 311
PROCESO DE INTERDICCIÓN JUDICIAL
DECLARADOS INTERDICTOS: WILDER Y LEIDY LORENA VIAFARA
GUARDADOR: ALEXANDRA Y DIANA MARCELA VIAFARA
SENTENCIA: 09/01/2019
RAD. 19-698-31-84-002-2018-00178-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO Y EN LA WEB DE LA RAMA
JUDICIAL – ESTADOS ELECTRÓNICOS N° 100

HOY, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M.



ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA

SECRETARIA